



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 012 2015 00261 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GARCIA LOZANO. C.C. 43.738.130
DEMANDADOS: CARLOS EUGENIO GALLEGO RESTREPO C.C. 71.593.172

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente desde el 14 de diciembre de 2016. Sírvasse proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 845
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021),

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memoriales con fecha del 13 y 14 de diciembre de 2016, la abogada Claudia Elena Yepes Quintero allega constancia de entrega a la demandante de la notificación de su renuncia al poder, fecha desde la cual no se avizoran actuaciones por parte de la interesada tendientes a impulsar el trámite de la referencia. Motivo por el cual esta agencia judicial considera pertinente decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a falta de interés de la parte actora en el presente trámite.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a cuatro (04) años siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, en consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada consistente en el embargo del derecho que le corresponda al causante CARLOS EUGENIO GALLEGO RESTREPO quien en vida se identificó con C.C. 71.593.172, sobre los bienes inmuebles distinguidos con





matrículas inmobiliarias No. 001 – 316907 y No. 001-71838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín mediante oficio Nro. 1582 del 27 de noviembre de 2009.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feaf3c2f761fe3beeb681f6140ce36b0b51a40036a9381d187723d23942e0e7

Documento generado en 27/04/2021 02:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

